

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Trece (13) de Julio del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00793.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en atención a lo solicitado en el memorial que obra a folios preliminares del presente cuaderno, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante el 29 de junio pasado (derivado No. 29 del expediente digital), el Despacho,

DISPONE:

Denegar la reforma a la demanda invocada por el profesional del derecho que representa al extremo demandante, en atención a que resulta improcedente la misma, por extemporánea.

En efecto, si bien el artículo 93 del C. G. P. prevé [en términos genéricos] que dicho acto solo podrá llevarse a cabo hasta antes de que se señale fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 *ib*, esto es, la audiencia inicial, no es menos cierto que la interpretación sistemática de tal precepto no puede restringirse al decurso normal del juicio, sino que debe contemplar las especialidades que pueden ocurrir ante terminaciones anticipadas del proceso, figura que, por naturaleza, elimina u obvia ciertos pasos ordinarios de los procesos, entre estas, la vista inicial.

Es que en el particular caso, si bien no se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia indicada [372], no es porque no se haya arribado a dicha etapa o por omisión deliberada del Despacho, sino porque simplemente, por control expreso de esta unidad judicial mediante auto del 03 de junio del año en curso, se dispuso tener por notificados del auto mandamiento ejecutivo a los demandados sociedad DUOMO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. y la persona natural HUMBERTO ANDRÉS VALDERRAMA BONILLA, en la forma ordenada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante, razón por la cual, mediante proveído de la misma fecha se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución (derivados No. 17 y 18 del expediente digital).

Entonces, ya se superó la etapa en que esta autoridad dispuso el no señalamiento de la audiencia inicial, tornando para esta instancia [cuando el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución] inviable alterar la demanda porque, entre otras cosas, ya se hizo el control propio de esa diligencia, cual es, sin duda, la determinación del arsenal probatorio en que se sustentará la decisión final, aspecto que, entre otras cosas, no fue increpado por el abogado que representa al extremo demandante.

Por último, no puede obviarse que es criterio interpretativo, que a las normas procesales siempre debe encontrárseles y aplicarse su sentido práctico para tornarlas eficaces.

Así las cosas, se deniega la reforma de la demanda y en su lugar, se ordena a la parte actora y su apoderado judicial, estarse a lo dispuesto en proveído calendado 03 de junio del año en curso, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y surtiendo sus efectos legales (derivado No. 18 del expediente digital).-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **14 de julio de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f82fff996f19fa0157ea94e759a6289013356c5584f39f885d84211e48b44a4**

Documento generado en 13/07/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>